

Fecha: 18/08/2017

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520070002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTIN	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2017 a las 08:33:22.	18/08/2017	22/08/2017	22/08/2017	3
41001333100520080028900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HILBER CUELLAR ESPAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2017 a las 07:29:43.	18/08/2017	22/08/2017	22/08/2017	1
41001333300520160039600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS GARZON TAFUR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 18/08/2017 a las 11:33:00.	18/08/2017	22/08/2017	22/08/2017	1
41001333300520160041300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.	OSCAR ARTURO LOPEZ QUESADA	Actuación registrada el 18/08/2017 a las 07:26:36.	18/08/2017	22/08/2017	22/08/2017	1
41001333300520170010300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BETTY ROMERO RAMOS	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO	Actuación registrada el 18/08/2017 a las 07:07:43.	18/08/2017	22/08/2017	22/08/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA – RESUELVE EXCEPCIONES DE FONDO EJECUTIVO.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	: OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2007-00022-00

1. RESUMEN DE LA DEMANDA.

El señor OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, desde ahora CASUR, solicitando se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Conceptos cobrados	Valor
Indexación no reconocida en la Resolución No. 9397 del 07 de noviembre de 2013.	\$ 5.481.917 m/cte.
Intereses moratorios dejados de incluir desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (24- Nov-2012) hasta el pago parcial de la condena (07-Nov. 2013)	\$ 8.936.124 M/cte.
Intereses moratorios de la indexación dejada de incluir en la Resolución No. 9397 de 2013 a 31 de Marzo de 2016.	\$5.550.440 M/cte.

Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 23 de octubre de 2012, que revocó la providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, de fecha 10 de Diciembre de 2010.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO.

De conformidad con la constancia que obra en el expediente físico a folio 62, CASUR, propuso excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago, indicando que la entidad realizó la respectiva liquidación e indexación, la cual se encuentra ajustada a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia. Igualmente, la liquidación la realizó de acuerdo a los porcentajes de IPC certificados por el DANE para cada año, los cuales fueron señalados en el cálculo matemático que acompaña la resolución de cumplimiento de la orden judicial conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, señala que en relación con el pago de valores por concepto de indexación e intereses, sobre las sumas de dinero a cancelar producto

de la reliquidación de la asignación mensual de retiro con base al I.P.C., ordenada por el tribunal contencioso administrativo de segunda instancia; éste no fue ordenado, ni señalado expresamente en la parte resolutive ni motiva de la providencia. Motivo por lo cual la entidad dio cabal cumplimiento a la orden judicial.

En este sentido propuso las excepciones de:

- Cumplimiento de la sentencia: CASUR dio cumplimiento a la sentencia, toda vez que reliquidó la asignación de retiro del demandante, conforme lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2012, mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 9397 del 07 de noviembre de 2013. Es así como CASUR, no puede realizar reconocimientos más allá de lo ordenado por la autoridad judicial.

- Excepción de pago: La sentencia que pretende ejecutarse, se limita a ordenar a CASUR a realizar reajuste de la asignación de retiro del demandante, más no al pago por concepto de indexación y pago de intereses. Así las cosas, la entidad en cumplimiento de la providencia realizó el reajuste y el pago conforme a lo ordenado.

- Corbo de lo no debido: reitera que no hay lugar a que CASUR reconozca y pague dineros por concepto de indexación e intereses, pues estos no fueron señalados en la parte resolutive de la sentencia. Lo que no puede interpretarse como si la entidad se rehusara al cumplimiento de la sentencia pues ésta la cumplió en debida forma.

Así mismo, señala que la entidad no puede ir más allá de lo pronunciado y ordenado por el juzgador, pues estaría incurriendo en error que va en contra de la misma sentencia, y en detrimento del patrimonio del Estado.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se declaran probadas las excepciones de mérito propuestas por CASUR consistentes en "cumplimiento de la sentencia", "excepción de pago", y "cobro de lo no debido" y en consecuencia se decreta la terminación del proceso; o por no resultar procedentes, se ordena seguir adelante con la ejecución.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 En primer lugar, cabe mencionar que las excepciones de mérito atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva¹.

¹ TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Disponible en: http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf

Así las cosas, las excepciones en el proceso ejecutivo son consideradas como "todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)"²

Al respecto, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha expresado que las excepciones de mérito constituyen el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, siendo que la interposición de éstas busca enervar la pretensión, con el objetivo de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.³ Dicho de otro modo, las excepciones de mérito se tratan de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Dentro de las excepciones que distingue la doctrina, se encuentran las excepciones perentorias, que atacan la pretensión con hechos o situaciones que buscan demostrar que el derecho o la relación jurídica objeto de la pretensión: a) no ha existido válidamente, *verbi gratia*, la inexistencia o nulidad; b) o que de haber existido se terminó por cualquiera de los modos de extinción, como la prescripción, el pago total u otras; c) o que es diferente o modificada respecto de lo pedido, por ejemplo, el pago parcial.

Por otro lado, también se distinguen las excepciones dilatorias que atacan la pretensión por el tema de su efectividad o exigibilidad actual, como la petición antes de tiempo, falta de cumplimiento del plazo o de la condición, y su nombre proviene de conllevar un aplazamiento para la pretensión⁴.

4.2 Descendiendo al caso de estudio, se tiene que una vez realizado el estudio del título ejecutivo contenido en sentencia Tribunal Administrativo del Huila el 23 de octubre de 2012, que revocó la providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva de fecha 10 de Diciembre de 2010, el Despacho determinó la existencia de una obligación

² 5 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218. Tomado de: http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

⁴ TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Disponible en: http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf

clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que pese a que CASUR expidió la Resolución No. 9397 del 07 de Noviembre de 2013, para dar cumplimiento a la orden judicial, dicho cumplimiento fue parcial, pues no se incluyeron los valores correspondientes a la indexación e intereses moratorios, éstos últimos una vez quedó ejecutoriada la providencia que condenó a la entidad. Lo anterior, en los términos dispuestos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. Motivo por el cual, persiste una obligación en cabeza de la entidad ejecutada.

De esta manera, tomando como fundamento la liquidación de valores presentada por la parte interesada, en providencia calendada el 06 de octubre de 2016⁵, se libró mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 5.481.917), por concepto de Indexación no reconocida en la Resolución No. 9397 del 07 de noviembre de 2013.
- OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 8.936.124), por concepto de los intereses moratorios dejados de incluir desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 24 de Noviembre de 2012⁶, hasta la fecha en que se ocasionó el pago parcial de la obligación, esto es el 07 de Noviembre de 2013.
- Por los intereses moratorios ocasionados por el no pago de la indexación la cual no se incluyó en la Resolución No. 9397 de 2013, desde el 08 de Noviembre de 2013, día siguiente al pago parcial de la obligación (fecha en que se hizo exigible), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación adeudada.

Ahora bien, CASUR como argumentos de defensa ataca la exigibilidad del título base de ejecución, propone las excepciones de "cumplimiento de la sentencia", "excepción de pago", y "cobro de lo no debido".

Teniendo en cuenta que el medio de control ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, se tramita de acuerdo a lo fijado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012, las excepciones propuestas por la ejecutada se analizarán sometiéndolas a las reglas contenidas en el artículo 422 ibídem que establece:

"Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o

⁵ Folios 34 a 37.

⁶ Folio 36 cuaderno segunda instancia.

falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Sobre este mismo aspecto, el Consejo de Estado se ha ocupado indicando cuáles son las excepciones de fondo que proceden en el trámite del contencioso administrativo, manifestando que:

*"Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia."*⁷

Corolario de lo anterior, solo se estudiará la "excepción de pago" presentada por CASUR; sin embargo, vale la pena aclarar que con el estudio de dicha excepción se puede abordar el centro de los planteamientos de defensa presentados por CASUR, como se aprecia a continuación.

4.2.1 De esta manera, se tiene que la entidad ejecutada manifiesta que efectuó el pago total de la obligación al señor OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN a través de la Resolución No. 9397 de 07 de noviembre de 2013, toda vez que en ella se liquidó la asignación de retiro del demandante, conforme lo ordenado en la sentencia de segunda instancia. Así mismo, señala que la orden judicial se limita a condenar a CASUR a que realice la reliquidación y pago de la asignación de retiro, pero no se pronuncia sobre el pago por concepto de indexación e intereses. En ese sentido, itera que la entidad estuvo presta al cumplimiento de lo ordenado por el *ad quem*, en los términos y condiciones ordenados, sin que le sea dado extralimitar lo señalado en la providencia.

Una vez observadas las pruebas que obran en el plenario se logró establecer:

- Que a través de Resolución No. 9397 del 07 de noviembre de 2013 expedida por CASUR⁸, la entidad resolvió dar cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA el 23 de octubre de 2012, ordenando el pago de la suma de VEINTE SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 27.300.828) M/CTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por la entidad, dentro del período comprendido entre 20 de septiembre de 2002 al 23 de noviembre de 2012.

Dicho acto administrativo se acompaña de la liquidación elaborada por CASUR, en donde se aprecia el cuadro de valores a pagar que comprende⁹:

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

⁸ Folios 7 a 9.

⁹ Expediente administrativo en C.D. folio 53.

VALOR A PAGAR E INTERESES	SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	29.366.158	29.366.158
Menos descuentos CASUR	-1.052.260	-1.052.260
Menos descuentos Sanidad	-1.013.070	-1.013.070
VALOR A PAGAR	27.300.828	27.300.828

-. Que por medio de Oficio No. 13749 /OAJ de fecha 06 de agosto de 2015¹⁰, CASUR manifestó al demandante que no había lugar a corrección, aclaración, o adición del acto administrativo Resolución No. 9397 del 07 de noviembre de 2013, toda vez que en la sentencia de segunda instancia, no fueron concedidos, reconocidos o nombrados derechos afines a la indexación o ajuste de valores e intereses sobre la liquidación con base en el I.P.C., en los términos del artículo 177 y 178 del C.C.A. En ese sentido, CASUR no cuenta con la competencia para reconocer valores no contemplados por la autoridad judicial.

-. Que en cumplimiento de la orden dada por el Despacho en auto de sustanciación No. 085¹¹; obra en el plenario la liquidación elaborada por el contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila¹²; donde expone los valores que por concepto de indexación e intereses adeuda CASUR al ejecutante, en cumplimiento de la providencia judicial.

De lo expuesto, queda claro que CASUR realizó el pago de la obligación incluyendo, solamente, el valor de las diferencias generadas por la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el I.P.C., omitiendo la indexación de los valores reconocidos, así como el pago de los intereses moratorios, que se generan una vez ejecutoriada la providencia. Situación que bajo el criterio que ha venido sosteniendo este Despacho, constituye un pago parcial de la obligación, pues pese a no ser mencionado en la providencia de manera explícita, dichos pagos operan de pleno derecho, es decir, son una consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por las mismas disposiciones legales que los consagran.

En ese sentido, se tiene que el fundamento legal de la indexación reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor" (Subraya propia)

De esta manera, el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo de los ingresos. De ahí que, la

¹⁰ Folios 10 a 12.

¹¹ Folios 63 y reverso.

¹² Folios 73 a 75.

indexación constituye un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

En términos del Consejo de Estado, cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento *"represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."*¹³ (Subraya propia)

Por su parte, el pago de intereses moratorios, encuentran sustento jurídico en el artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues como lo ha indicado el Consejo de Estado, éstos *"operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"*¹⁴, ya que una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, pues a CASUR le asiste la obligación de reconocer y pagar los dineros correspondientes a la indexación, al igual que los intereses moratorios generados por el pago no oportuno de la condena, pese a que la sentencia de segunda instancia no haya hecho alusión a los mismos.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución; sin embargo, las sumas por las que se continuará con la ejecución serán revisadas, a fin de determinar si hay lugar a modificar los valores descritos en el auto que libro mandamiento de pago, o se continúa el cobro por los valores inicialmente ordenados.

4.3 Liquidación de los valores reclamados.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

¹⁴ Citado en concepto del emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 09 de agosto de 2012. Expediente 2012-00048-00(2106).

Obra en el plenario la liquidación aportada por el contador auxiliar el Tribunal Administrativo del Huila¹⁵, la cual fue allegada en cumplimiento de la prueba de oficio decretada por el Despacho. Del documento aportado se destaca:

- a. La liquidación se llevó a cabo siguiendo los términos del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Huila. No obstante, el cálculo de las diferencias en la mesada pensional únicamente se elaboró entre el 20 de septiembre de 2002 y 31 de diciembre de 2004, desconociendo que si bien es cierto, en los años 2002, 2003 y 2004, procedía el reajuste por concepto del I.P.C., como consecuencia lógica, de ahí en adelante debía reajustarse la base pensional del demandante, motivo por el cual, CASUR debía reliquidar la asignación de retiro y pagar las diferencias resultantes, entre el nuevo valor y lo pagado mes a mes.

De lo anterior se desprende, que el cálculo de la indexación se tasó por un término mucho menor al que realmente corresponde, pues se liquidó la indexación sobre los valores adeudados del 20 de septiembre de 2002 al 31 de diciembre de 2004, omitiendo las diferencias generadas en periodos posteriores.

- b. Para la determinación de los intereses moratorios, el auxiliar del Tribunal Administrativo recalca que éstos se calculan aplicando una tasa igual al DTF a los primeros 10 meses luego de ejecutoriada la sentencia; y en adelante, una tasa equivalente al 1,5 del interés comercial determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el Decreto No. 2469 de 2015 en concordancia con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Punto que se encuentra plena concordancia con la norma vigente.

Sin embargo, se tiene que los valores sobre los cuales se establecieron los intereses, no comprenden la totalidad del capital adeudado por CASUR, en virtud de las razones señaladas en el literal a., es decir, que solo se calculó la indexación entre el período comprendido entre el 20 de septiembre de 2002 y 31 de diciembre de 2004.

Aunado a lo anterior, para la determinación de los intereses no se descontaron los valores pagados por CASUR a través de la Resolución No. 9397 del 07 de noviembre de 2013, con la cual se produjo un pago parcial de la obligación.

- c. Por último se destaca que el valor de la liquidación presentada en la prueba de oficio difiera a la presentada por la parte ejecutante, según el contador auxiliar, debido al período utilizado para el cálculo de las diferencias adeudadas por CASUR; al I.P.C. final utilizado para la indexación; y a la tasa de interés aplicada por el ejecutante.

Por tales razones, el Despacho concluye que no dará valor probatorio a la liquidación referida, pues los errores señalados, no permiten esclarecer si los valores reclamados por el ejecutante, obedecen o no, a los realmente adeudados por la CASUR.

¹⁵ Folios 73 a 75.

Así las cosas, el Despacho procederá a efectuar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

4.3.1 Indexación:

- a. Se determinan las diferencias entre la mesada pensional recibida y la reliquidada, por el período comprendido entre septiembre de 2002 y noviembre de 2012.
- b. Se calculan los descuentos que el pensionado debe hacer al régimen de salud al que se encuentra afiliado y se disminuyen de la diferencia pensional. La diferencia neta es indexada aplicando como IPC FINAL el vigente el 23 de noviembre de 2012, fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, el acumulado al mes de octubre de 2012, y como IPC INICIAL el vigente en el respectivo mes a indexar.

La anterior operación arroja los siguientes valores:

CONCEPTOS COBRADOS	VALOR
Diferencia en reliquidación asignación mensual de retiro, menos descuentos de Casur y sanidad, debidamente indexados.	32,406,914
Valor pagado según Resolución No.9397 del 07/11/2013	27,300,828
Indexación no reconocida en la Resolución No.9397 del 07 de noviembre de 2013	<u>5,106,086</u>

4.3.2. Intereses moratorios:

- a. Sobre el capital neto determinado se calculan intereses, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y proyectados hasta el seis (06) de noviembre de 2013, día anterior a la fecha de pago parcial de la obligación, efectuado por CASUR a través de Resolución No.9397 del 07 de noviembre de 2013.

Los intereses se calculan así: por los diez (10) primeros meses a una tasa igual al DTF y en adelante a una tasa equivalente a 1.5 veces el interés comercial determinado por la Superfinanciera, realizando conversión de tasas conforme a la matemática financiera para su aplicación de forma correcta, conforme lo establece el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto No.2469 de 2015, en concordancia con el artículo 192 y 195 del CPACA.

- b. Luego de realizado el pago parcial de la obligación, sobre el valor no pagado que corresponde a la indexación, se calculan los intereses moratorios a una tasa equivalente a 1.5 veces el interés comercial determinado por la Superfinanciera, desde el 08 de noviembre de 2013, día siguiente al pago parcial, proyectados hasta el 31 de julio del 2017. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto No.2469 de 2015, en concordancia con el artículo 192 y 195 del CPACA.

La operación arroja los siguientes valores:

CONCEPTOS COBRADOS	VALOR
Intereses sobre el valor total de la obligación es decir, las diferencias en la reliquidación de la asignación de retiro menos descuentos de CASUR y sanidad, debidamente indexados; desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 25/11/2012, por los diez (10) primeros meses, hasta 24/09/2013, a una tasa igual al DTF.	\$ 1.196.306
Intereses a una tasa equivalente a 1.5 veces el interés comercial determinado por la Superfinanciera, desde el 25/09/2013, proyectados hasta el 06/11/2013, día anterior al pago parcial de la obligación.	\$ 1.023.000
Intereses a una tasa equivalente a 1.5 veces el interés comercial determinado por la Superfinanciera, desde el 08/11/2013, un día después al pago parcial de la obligación, proyectados hasta el 31/17/2017.	\$ 5.184.000

Ahora bien, el comparativo entre los valores cobrados por el ejecutante y la liquidación elaborada por el Despacho, deja ver lo siguiente:

Conceptos cobrados	Valor ejecutante	Valor Despacho
Indexación no reconocida en la Resolución No. 9397 del 07 de noviembre de 2013:	\$ 5.481.917	\$ 5.106.086
Intereses moratorios dejados de incluir desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (24-Nov-2012) hasta el pago parcial de la condena (07-Nov. 2013)	\$ 8.936.124	\$ 2.219.306
Intereses moratorios de la indexación dejada de incluir en la Resolución No. 9397 de 2013 a 31 de Marzo de 2016.	\$ 5.550.440	\$ 5.184.000**

**Este interés fue calculado hasta el 31 de julio de 2017.

Como conclusión se encuentra que el valor de la liquidación del Despacho difiere de la presentada por el demandante¹⁶, ya que el demandante utiliza como IPC FINAL para la indexación, el acumulado al final del mes de noviembre de 2012, es decir un IPC que no se conocía en la fecha de la ejecutoria de la sentencia; situación que genera una pequeña diferencia en el valor cobrado por concepto de indexación.

Igualmente, se establecen diferencias en el cálculo los intereses, ya que ejecutante desde la ejecutoria de la sentencia aplica la tasa comercial

¹⁶ Folios 25 a 30.

certificada por la Superfinanciera, cuando los primeros 10 meses deben liquidarse con la tasa DTF, como se enunció con anterioridad.

En consecuencia, se ordenará modificar los valores ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar se continuará la ejecución por los conceptos y montos producto de la liquidación del Despacho. Aclarando, que la liquidación de los intereses moratorios se llevó a cabo hasta el 31 de julio de 2017, razón por la cual, se deberá liquidar el crédito teniendo en cuenta dicho aspecto.

4.4 Con fundamento en lo señalado por el numeral 1º del artículo 365 ibídem, se condenará en costas a CASUR, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de Agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 950.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NO PROBADAS la excepción de pago, propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR modificar los valores ordenados en el mandamiento de pago proferido el 06 de octubre de 2016. Y en consecuencia, seguir adelante la ejecución a favor del señor OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.692, y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.106.086), por concepto de Indexación no reconocida en la Resolución No. 9397 del 07 de noviembre de 2013.
- b) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$ 2.219.306), por concepto de los intereses moratorios dejados de incluir desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia esto es el 24 de Noviembre de 2012¹⁷, hasta el día anterior al pago parcial de la obligación, esto es el 06 de Noviembre de 2013.
- c) CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.184.000), por los intereses moratorios ocasionados por el no pago de la indexación la cual no se incluyó en la Resolución No. 9397 de

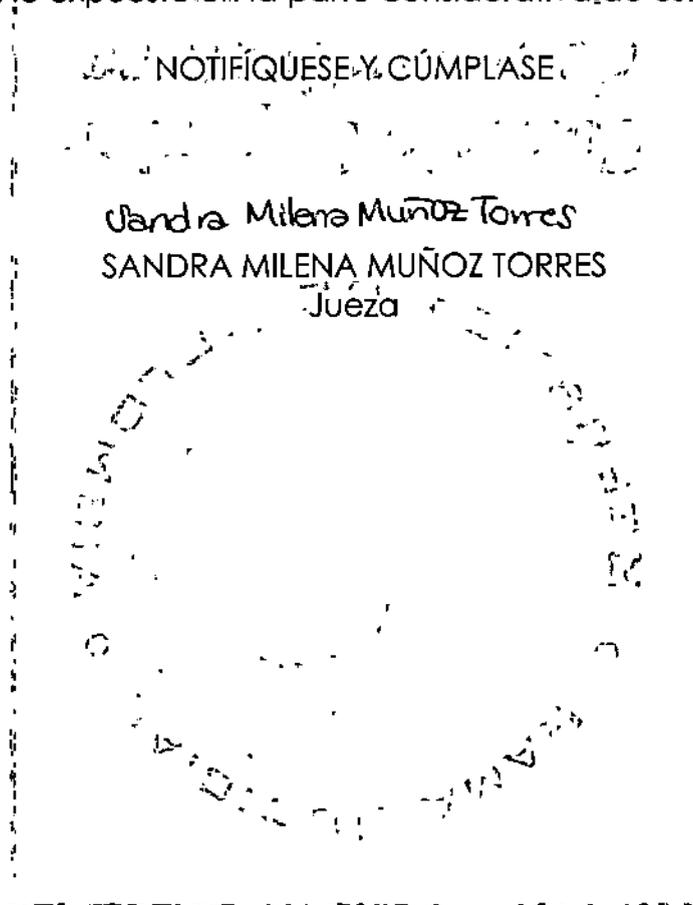
2013, desde el 08 de Noviembre de 2013, fecha en que se hizo exigible, tasados hasta que el 31 de julio de 2017.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los valores ordenados en la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Dicha liquidación deberá realizarse, tomando en consideración que los intereses moratorios fueron calculados, hasta el 31 de julio de 2017.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho a la parte ejecutada correspondientes a NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 950.000), según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0493

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HILBER CUÉLLAR ESPAÑA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-31-005-2008-00289-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial del señor HILBER CUÉLLAR ESPAÑA¹.

II. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que el despacho tramitó el proceso y la jurisdicción profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo.

III.-CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por señor HILBER CUÉLLAR ESPAÑA mediante apoderado judicial, pretende que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 31 de enero de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión Escritural en sentencia del 18 de marzo de 2015. En ese sentido solicita se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 83.141.233) M/CTE., por concepto de retroactivos pensionales por el período de 13 de agosto de 2005 al 30 de abril de 2016, según orden judicial.

¹ Folios 1 a 10.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILBER CUÉLLAR ESPAÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2008-00289-00

- b. Por DOCE MILLONES ONCE MIL SETENTA Y NUEVE PEOS (\$ 12.011.079) M/CTE. por concepto de indexación de la condena judicial, por el período de 13 de agosto de 2005 al 27 de abril de 2015.
- c. Por CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 43.074.879) M/CTE., por concepto de intereses moratorios de la condena judicial, causados desde el período del 27 de abril de 2015, hasta abril de 2017, más los que se sigan causando hasta el pago.

Así mismo, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales, ordenadas en la sentencia.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva².

Este postulado es reiterado por el artículo 298 ibídem, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

En el presente evento, la sentencia fue proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el cual desapareció desde el 31 de octubre de 2015. Sin embargo, en atención a que el proceso tuvo origen en este juzgado, el Despacho asumirá la competencia del mismo.

Ahora bien, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, por tratarse de una obligación de pago de sumas líquidas de dinero, que tienen como base de recaudo la orden judicial, la parte ejecutante aporta la liquidación de la condena. Sin embargo, al llevar a cabo una revisión de los valores cobrados en el escrito de demanda, el Despacho evidencia que la liquidación presentada calcula el retroactivo desde agosto de 2005, como lo indica la sentencia; no obstante, incluye 10 meses del año 2016, sin haber lugar a ello, pues la inclusión en nómina del pensionado se efectuó, según la entidad ejecutada, desde abril de 2016.

² Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILBER CUÉLLAR ESPAÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2008-00289-00

Así mismo, en las mesadas pensionales reclamadas, no se evidencian los descuentos con destino al Subsistema de Salud del Ejército Nacional, que se llevan a cabo al personal pensionado, los cuales corresponden a un 4%, en forma similar a lo establecido en la Resolución 0301 del 19 de enero de 2016.

De la misma manera, en el cálculo del retroactivo pensional, no se aprecia la resta de los DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARETNA PESOS (\$ 10.374.840) M/CTE., los cuales recibió el señor HILBER CUÉLLAR ESPAÑA, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión, tal y como lo indica el numeral segundo de la providencia del Tribunal Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural³ y la Resolución 0301 del 19 de enero de 2016⁴.

Finalmente, observa el despacho que para establecer los intereses, la parte ejecutante, aplicó la tasa de interés moratorio correspondiente al 1,5 del interés comercial, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, desconociendo lo establecido en el Decreto No. 2469 de 2015, en concordancia con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que indica que durante los primeros diez meses de mora en el pago de la condena, el interés será liquidado aplicando la tasa DTF.

Así las cosas, para llevar a cabo una correcta tasación de la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, deberá efectuarse la liquidación de las sumas de dinero, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a. El retroactivo pensional debe calcularse tomando como salario base mensual un (1) SMMLV, desde el 13 de agosto de 2005, fecha ordenada en la sentencia, hasta el 31 de marzo de 2016, debido a que desde el 01 de abril de 2016, fue incluido en nómina de pensionados⁵.
- b. Del retroactivo pensional deberá descontarse el valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARETNA PESOS (\$ 10.374.840) M/CTE, los cuales ya fueron transferidos al patrimonio del señor HILBER CUÉLLAR ESPAÑA, tal y como lo indica el numeral segundo de la providencia del Tribunal Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural⁶ y la Resolución 0301 del 19 de enero de 2016⁷.
- c. Deberá llevarse a cabo los descuentos con destinos al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y que corresponde al 4% del valor de la pensión. Lo anterior, según lo establece la Resolución 0301 del 19 de enero de 2016.

³ Folio29 a 37 cuaderno segunda instancia.

⁴ Folios 13 a 18.

⁵ Folio 19.

⁶ Folio29 a 37 cuaderno segunda instancia.

⁷ Folios 13 a 18.

- d. Establecida la suma adeudada por concepto de retroactivo pensional, procederá la indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, hasta el 27 de abril de 2015.
- e. Una vez determinado el monto de la condena, deberán computarse de los respectivos intereses devengados desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es el 28 de abril de 2015, a la fecha, con aplicación de lo establecido en el Decreto No. 2469 de 2015, en concordancia con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho considera que existen imprecisiones en las pretensiones de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

En efecto, el Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas, ha expuesto:

“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85”⁸.

4

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, el ejecutante deberá la liquidación de las sumas cobradas, teniendo en cuenta los parámetros señalados en esta providencia.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el señor HILBER CUÉLLAR ESPAÑA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01 (28563).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILBER CUÉLLAR ESPAÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2008-00289-00

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSÉ JAMES CHÁVEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.486.781 y tarjeta profesional No. 43.378, para que actúe como apoderado del ejecutante HILBER CUÉLLAR ESPAÑA, de acuerdo con las facultades conferidas en poder conferido.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico suministrado por éste en el líbello introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 - notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

5

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0634

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR
DEMANDADO :	CAJA DE RETIRO POLICÍA NACIONAL -CASUR
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00396-00

Debido a labores de organización interna del Despacho, se procede a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día jueves 24 de agosto de 2017 a las 10:00 A.M., la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se advierte a los apoderados el carácter obligatorio de asistir a esta audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ____ apelación ____
 Pasa al despacho ____
 Días inhábiles ____

 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0486

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDIPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S.
EJECUTADO:	OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00413-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.¹

II. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes y a la cuantía de la demanda.

III. CAPACIDAD PARA SER PARTE DE FIDUPREVISORA S.A.

Antes de abordar el centro de debate, es menester aclarar la capacidad para ser parte del proceso, del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S., quien acude como ejecutante.

Así las cosas, hay que anotar que el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., creado a través del Decreto 1717 de 1960, fue suprimido por cuenta del Decreto presidencial No. 4057 de 2011, que reasignó funciones y dictó otras disposiciones relacionadas con el proceso de supresión, régimen de personal, de bienes, entre otros. Disposición que fue reglamentada mediante el Decreto 1303 de 2014, y que en una parte de su artículo 7 dispuso, que los procesos judiciales de aquellos que no fueron asumidos, mediante traslado de funciones a otras entidades a donde se incorporaron los servidores, serían asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Folios 72 a 82.

EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
EJECUTADO: OSCAR HUMBERTO LÓPEZ QUESADA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00413-00

No obstante, con la expedición de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fue reglamentada la atención a los procesos judiciales y reclamaciones administrativas que no tenían relación con funciones trasladadas a entidades receptoras del personal del D.A.S. atribuyéndolas a un patrimonio autónomo creado para tales fines. En ese sentido expuso:

"Artículo 238: ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo."

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita, fue suscrito el Contrato de Fiducia Mercantil No. 0:001:2016; de fecha 15 de enero de 2016, entre el Ministerio de Hacienda Crédito Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., con el objeto de constituir un patrimonio autónomo para la atención de asuntos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea destinatario, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y / o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal o que carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

En ese orden, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S., cuya vocería y administración corresponde a la FIDUPREVISORA S.A., se encuentra plenamente facultado para defender los intereses del Estado, y por ende acudir en calidad de sujeto activo de la litis en el presente caso.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el escrito de demanda, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S., solicita se libre mandamiento de pago en contra de OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$ 6.937.303) M/CTE por concepto de mayores valores pagados por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, producto de la liquidación de la sentencia judicial expedida a favor del señor OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el 07 de mayo de 2012.
- b. Por los intereses moratorios que se causen desde el vencimiento del plazo otorgado por el acto administrativo que hizo exigible la obligación, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago

total de la deuda, de acuerdo con la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

c. Por las costas procesales.

Como hechos relevantes del proceso, la parte ejecutante señala que mediante Resolución No. 214 del 17 de abril de 2014, el extinto DAS dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso con radicado 41001233100420020099600 de fecha 07 de mayo de 2012. Efectuando el pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$ 387.899.267) M/CTE, el 26 de abril de 2013.

Que a través de Resolución No. 279 del 10 de abril de 2014 el extinto D.A.S., ordenó el pago de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$ 6.582.080) M/CTE, a favor del demandante. No obstante, dichos valores corresponden a diferencias generadas por errores en la suma de los conceptos liquidados.

Que por medio de Resolución No. 438 del 26 de 2015, que hoy se presenta como base de la ejecución, la Secretaría General de la Defensa Jurídica del Estado declara la existencia de una diferencia de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.223.224) a favor del Estado, en el valor de la condena pagada al señor OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA. Así mismo, declaró la existencia un saldo a favor del demandante por el monto de (\$ 3.285.921) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS. Por consiguiente, aplicó un cruce de cuentas estableciendo un saldo a favor del Estado por el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$ 6.937.303) M/CTE.

Así mismo, se tiene que los documentos aportados para la conformación del título, corresponde a:

- Constancia de ejecutoria de la Resolución N. 438 del 26 de noviembre de 2015, expedida por la secretaria de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indicando que el acto administrativo fue notificado por aviso el 06 de enero de 2016 y que se trataba de primera copia que presta mérito ejecutivo².
- Copia auténtica del oficio de la notificación por aviso del contenido en la Resolución No. 438 del 26 de noviembre de 2015, dirigido al señor OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA, de fecha 29 de diciembre de 2015³.
- Copia de la Resolución No. 438 del 26 de noviembre de 2015, que declara la existencia de un saldo a favor del Estado equivalente a SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES

² Folio 14.

³ Folio 15

PESOS (\$ 6.937.303) M/CTE., a cargo del señor OSCAR ARTURO LO'PEZ QUESADA⁴.

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 438 del 26 de noviembre de 2015, suscrita por la Secretaria General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado⁵.
- Copia auténtica del oficio con fecha de radicado del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se cita al señor OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA para la notificación personal de la Resolución No. 438 del 26 de noviembre de 2015⁶.
- Copia auténtica del oficio con fecha de radicado del 15 de diciembre de 2015, por medio del cual se cita al señor OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA para la notificación personal de la Resolución No. 438 del 26 de noviembre de 2015⁷.
- Copia auténtica del oficio con fecha de radicado del 12 de enero de 2016, por medio del cual se cita al señor OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA para la notificación personal de la Resolución No. 438 del 26 de noviembre de 2015⁸.
- Copia del certificado de existencia y representación legal o inscripción de la FIDUPREVISORA S.A. ante la Cámara de Comercio de Bogotá⁹.
- Copia de escritura pública No. 5400 del 2016 concedida ante Notaría Veintinueve de Bogotá, por medio de la cual la FIDUPREVISORA entidad que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO otorga poder a ERIKA SÁNCHEZ MONROY, con el fin de que ejecute acciones de representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO¹⁰.
- Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia que refleja la situación jurídica de la FIDUPREVISORA S.A.¹¹
- Copia del contrato de fiducia mercantil código No. 0.001-2016, por medio del cual se constituye un patrimonio autónomo para la atención de asuntos judiciales del extinto D.A.S. Negocio jurídico suscrito entre el Ministerio de Hacienda Crédito Público, la Agencia

⁴ Folios reverso del folio 15 al 20.

⁵ Folio 21.

⁶ Folios 22.

⁷ Folios 23 y 24.

⁸ Folios 25.

⁹ Folios 2 a 6.

¹⁰ Folios 7 a 10.

¹¹ Folios 12 y 13.

de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.,
el 15 de enero de 2016¹².

Ahora bien, observa el Despacho que en el caso estudiado, si bien es cierto, se pretende el cobro de una suma de dinero a favor del Estado contenida en un acto administrativo, expedido dentro de las competencias legales de la entidad; dicha obligación surge a raíz de los errores en la liquidación de la condena judicial impuesta al extinto D.A.S. a favor del señor OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva. Y con la cual, se ocasionaron pagos por fuera de los que correspondían al beneficiario, arrojando saldos a favor de la entidad.

Lo anterior quiere decir, que la obligación que hoy se reclama por la vía ejecutiva, no puede entenderse de manera autónoma con la expedición de la Resolución No. 438 del 26 de 2015, sino que ésta surge en el trámite de cumplimiento de una sentencia judicial, que contó con la expedición de actos administrativos proferidos para tal fin. Documentos que en su conjunto, permiten de manera clara, dar cuenta de la existencia de una nueva obligación, ésta vez, a favor de la entidad pública y a cargo del señor LÓPEZ QUESADA.

Hecha la anterior precisión, el Despacho destaca que en el presente caso, como título base de ejecución se presenta únicamente, la copia simple de la Resolución No. 438 del 26 de 2015, sin que se acompañen los demás documentos que conformarían el título complejo, que da lugar al cobro de los dineros reclamados, como los son copia de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2012, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 41001233100420020099600, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva; así como la copia de los demás actos administrativos emanados por la entidad para darle cumplimiento a la providencia.

Aunado a lo anterior, se evidencia que si bien obra la constancia de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 438 del 26 de noviembre de 2015, emitida por la Secretaría General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, donde certifica que es primera copia que presta mérito ejecutivo, dicho documento es aportado en copia simple, y en condiciones que hacen ilegible su contenido en algunos apartes.

Frente a lo expuesto, considera el Despacho que pese a tratarse de la conformación del título ejecutivo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la demanda para que sean aportados dentro del término legal, los documentos que permitan configurar la existencia de un título ejecutivo complejo; de acuerdo con lo señalado en la presente providencia. Asimismo, deberá allegarse copia auténtica y legible de la Resolución No. 438 del 26 de noviembre de 2015.

RESUELVE:

¹² Folios 39 a 61.

EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
EJECUTADO: OSCAR HUMBERTO LÓPEZ QUESADA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00413-00

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. contra de OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.239.017 y tarjeta profesional No. 31.842, para que actúe como apoderado del ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. de acuerdo con las facultades conferidas en poder conferido.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico suministrado por éste en el líbello introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0490

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BETTY ROMERO RAMOS
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00103-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la señora BETTY ROMERO RAMOS.¹

II. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la jurisdicción profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante constituida por la señora BETTY ROMERO RAMOS mediante apoderado judicial, pretende que se ordene a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO, el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, el 27 de marzo de 2015. En ese sentido solicita se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.152.895) M/CTE., por concepto de prestaciones sociales generadas entre abril de 2008 y marzo de 2010, discriminadas así:

Concepto:	Valor:
Vacaciones	\$ 644.701
Prima de vacaciones	\$ 645.598
Auxilio de cesantías	\$ 1.291.196
Intereses a las cesantías	\$ 309.887
Prima de Navidad	\$ 1.621.513

¹ Folios 1 a 5.

- b. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 589.925), por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.
- c. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 575.862) M/CTE., por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva².

Este postulado es reiterado por el artículo 298 ibídem, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

En el presente evento, la sentencia fue proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el cual desapareció desde el 31 de octubre de 2015. Por tal motivo, el Despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado³, Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."

Así las cosas, pése a que el Despacho acogé plenamente la regla de competencia de ejecución de sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es competente para conocer de la ejecución, quien profirió el fallo, en el presente caso, por tratarse de una sentencia de primera instancia, emitida por un juzgado administrativo de descongestión que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al despacho, debido a las reglas de reparto del distrito judicial, se avocará de competencia frente al mismo.

² Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación interna 4935-2014.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

EJECUTANTE: BETTY ROMERO RAMOS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00103-00

Ahora bien, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, la sentencia que obra como título base de ejecución en su en su numeral tercero y cuarto señala:

"TERCERO.- Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO (H), reconocer y pagar a favor de la señora Betty Romero Ramos, las prestaciones sociales que se reconocían a los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor – AUXILIAR DE ENFERMERÍA- correspondientes a los períodos en los cuales se demostró al existencia de la relación laboral entre el 01 de abril de 2008 al 30 de marzo de 2010, sumas que se reconocerán y reajustarán de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- ÓRDENESE a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO (H) a pagar a título de restablecimiento del derecho a la señora Betty Romero Ramos, los porcentajes los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período que prestó sus servicios. Las sumas serán ajustadas conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia, aplicando la fórmula allí indicada."

No obstante, advierte el Despacho que pese a la existencia de una decisión judicial con una obligación de pago, la liquidación de las sumas de dinero presentadas por la ejecutante, no aporta los elementos necesarios que faciliten al operador judicial realizar si quiera, una verificación somera de que los valores cobrados corresponden a lo ordenado por el a quo.

Es así como, en el escrito de demanda no se hace referencia a la base del cálculo que se utilizó para determinar las prestaciones sociales y los aportes a pensiones y salud, durante los años 2008, 2009 y 2010. Pues la sentencia deja ver que éstos ítems serían pagados tomando como referencia lo que recibían los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor – AUXILIAR DE ENFERMERÍA, durante los períodos 2008, 2009 y 2010. Y la ejecutante toma el valor de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000) M/CTE indistintamente en todos los períodos.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en la liquidación presentada por la ejecutante, la distinción entre el valor del capital (entendido éste como las prestaciones sociales, aportes al sistema de salud y pensión), y el valor de

la indexación, así como tampoco la operación de matemática financiera con que se logró su cálculo.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sea corregido, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

En efecto, el Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas, ha expuesto:

"En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85"⁵.

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, el ejecutante deberá:

- Determinar el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada; anexando la tabla de liquidación de dichos valores, donde se distinga los conceptos cobrados (capital e indexación), y base del cálculo empleada para determinar los mismos.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por la señora BETTY ROMERO RAMOS contra de E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

EJECUTANTE: BETTY ROMERO RAMOS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00103-00

7.717.650 y tarjeta profesional No. 147.675, para que actúe como apoderado del ejecutante BETTY ROMERO RAMOS, de acuerdo con las facultades conferidas en poder conferido.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico suministrado por éste en el líbello introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho ___

Días inhábiles ___

Secretaría

*Corsejo Superior
de la Función*